



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA – QUINDÍO**

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	CLAUDIA MARCELA GARCÍA ARICAPA
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001- 2019-00124 -00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725054300049103 contenida en el pagaré número 054306100003559.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada del pagaré número 054306100003559, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de la obligación número 725054300049103 contenida en el pagaré número 054306100003559, cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA ARICAPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.683.137.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de la demandada CLAUDIA MARCELA GARCÍA ARICAPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.683.137 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y demás, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré número 054306100003559, y su entrega a la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA ARICAPA, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Ejecutoriada y en firme la decisión, háganse las anotaciones en los libros respectivos y archívese el expediente en forma definitiva.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77c48014cd80fd327be2a60d649cbb9189420248cdec32337380240d67d4204**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 20-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El término de 5 días con los que contaba la parte demandante para subsanar la reforma a la demanda presentada en este proceso, venció el día 23 de marzo de 2022 a las 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo de 2022. Inhábiles sábado 19, domingo 20 y lunes 21 de marzo de 2022, sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.- A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, octubre 14 de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ

Secretario



JUZGADO ÚNICO

PROMISCOUO

MUNICIPAL
GÉNOVA – QUINDÍO

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Regulación de Visitas
Demandante	Edson Jurado Hernández
Demandada	Alejandra López Cubides
Asunto	Rechaza Reforma de la Demanda
Radicación	633024089001- 2021-00077 -00

En atención a la constancia inmediatamente anterior, y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que la misma no fue subsanada.

En consecuencia, se procederá a su rechazo, ordenándose la devolución del escrito allegado por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO ÚNIO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Génova, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente reforma a la demanda presentada dentro de este proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por Edson Jurado Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de Alejandra López Cubides, de conformidad con lo preceptuado por el Inciso Primero del Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO: Hacer devolución del escrito de reforma de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098e3bc563e38f5738b8dbbf3325413679153b45d8a1cd4751400b4cd3b8ebd6**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 20-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO
DEMANDADA:	EULALIA DEL PILAR ENRÍQUEZ PATIÑO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2021-00083-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**, mediante providencia del 9 de febrero de 2022 (archivo 05), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **EULALIA DEL PILAR ENRÍQUEZ PATIÑO** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; se notificó la señora ENRÍQUEZ PATIÑO personalmente con el envío de la providencia respectiva y los anexos como mensaje de datos a la dirección Finca Gibraltar, Vereda La Coqueta de este municipio el 16 de septiembre de 2022 (archivo 32). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea o pueda llagar a poseer el ejecutado en las entidades financieras de la ciudad de Armenia, Quindío, como son BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W y COLTEFINANCIERA.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto). "

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Pagaré número 161 de 2019 y el Pagaré número 097 de 2021-, visibles a páginas 1 a 8 del archivo 04, es prueba suficiente que obliga a la señora **EULALIA DEL PILAR ENRÍQUEZ PATIÑO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la señora **EULALIA DEL PILAR ENRÍQUEZ PATIÑO** identificada con la c.c. 59.176.984 a pagar en favor del **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO** identificada con el NIT 890-000-334-4, las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.617.047.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valores -Pagaré No. 161 de 2019 y pagaré 097 de 2021-.

Sexto: PONER en conocimiento de las partes los oficios JTE 1125555 del banco BBVA, PQR 96885 del banco Mibanco, AE-09694-22NC del banco Scotiabank Colpatría, EMB\7089\0002365239 del banco Caja Social, GCOE-EMB-20220303707240 del Banco de Bogotá, RL00324946 de Bancolombia, Banco GNB Sudameris, DNO-2022-03-0771 del Banco Pichincha, NE148227 / IQV006000052561 del Banco Itaú y Banco Falabella (archivos 17 al 26).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c224404f3c1edd1bcca740086f0b47652a6b9a8f4b615d886f16ad955573660**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 20-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: En el presente expediente se dictó sentencia el día 13 de mayo de 2022, ordenando la entrega del inmueble, para lo cual se expidió Despacho Comisorio al Inspector de Policía y Tránsito del municipio, quien mediante escrito del día 8 de agosto de 2022, informó que el demandado en estas diligencias hizo entrega voluntaria del bien, el cual, a su vez, se realizó la entrega a los demandantes. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que provea.

Génova, Quindío, octubre 3 de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'FM' and a long vertical line extending downwards.

John Fredy Martínez López
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	EULISES CERÓN VALENZUELA Y JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ
Demandado	FELIPE MUÑOZ BERMÚDEZ
Radicación	633024089001-2022-00004-00

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que dentro del presente proceso no existe tramite pendiente, se dispone su envío al archivo definitivo.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd5b9b6819ae16490eb7d7bb44f94f84031a2daa5bf06b1c726a5c01b767901

Documento generado en 19/10/2022 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 20-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El término de 5 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, venció el día 20 de septiembre de 2022 a la 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022. Inhábiles los días sábado 27 y domingo 18 de septiembre de 2022. Dentro del término legal y oportuno se allegó escrito en 4 folios y anexo en 14 folios. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, 28 de septiembre de 2022.



John Fredy Martínez López
Secretario

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para informarle que dentro del presente asunto, se recibieron las respuestas a las solicitudes enviadas a las diferentes entidades, tal y como lo dispone el Artículo 6º de la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer.

Génova Q., 28 de septiembre de 2022



John Fredy Martínez López
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	2022 -00029 -00
Proceso	VERBAL ESPECIAL
Demandante	LUZ MARY MOLANO RINCÓN
Demandados	SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO, LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada la Demanda y teniendo en cuenta las constancias inmediatamente anteriores, corroborada su veracidad y en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte demandante en este asunto, y como la demanda para iniciar proceso verbal especial para TITULACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE BIENES URBANOS DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ MARY MOLANO RINCÓN, identificada con la c.c. número 24.672.998, y con residencia en esta ciudad, en contra de los señores SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO Y LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA, igualmente mayores de edad y de quienes se desconoce su domicilio, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo demás reúne los requisitos establecidos en los artículos 4 al 13 de los Capítulos I y II de la Ley 1561 de 2012 y además los requisitos previstos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL promovido por intermedio de apoderado judicial por LUZ MARY MOLANO RINCÓN, en contra de SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO Y LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 282-21589. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO Y LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. Dicho listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional; para el efecto, este Despacho considera como adecuados EL TIEMPO o LA REPÚBLICA, pero únicamente el día Domingo y no otro; hecho lo anterior, el interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se publicó. Hecho lo anterior el interesado remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas, incluyendo los datos indicados en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso. Publicada la información remitida, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y de todas las que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en los términos artículo 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento deberá realizarse en listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional; para el efecto, este Despacho considera como adecuados EL TIEMPO o LA REPÚBLICA, en día Domingo.

QUINTO: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla

o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Designar curador ad litem para que represente a los emplazados, si no comparecen en el plazo concedido, quien contará con el término de VEINTE (20) DÍAS, para contestar la demanda (numeral 4 artículo 14 de la Ley 1561 de 2012).

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE CORREA VÉLEZ, identificado con la c.c. 1.094.931.406 y T.P. 305.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd6b6d031d6783ff7d2d29a91a3b254c6e876fe1a5fdee9bad9b32f0e41dbe**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 20-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Octubre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia que ponga fin a la instancia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria inherente con la corrección del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ, cometido que se hace con fundamento en los siguientes:

1. Hechos:

Manifiesta el demandante JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ que nació el día 20 de junio de 1957 en el Municipio de Génova, Quindío, según consta en la partida de bautismo número 122033 (3722) libro 010 folio 0335 expedida por la Parroquia San José de esta ciudad y en su cédula de ciudadanía número 4523087.

Igualmente, indica que en el respectivo registro civil de nacimiento con número serial 16966004 de la Registraduría Municipal de Génova erradamente se indicó que había nacido el día 21 de junio de 1957, por tanto, promueve demanda de jurisdicción voluntaria con el objeto de que sea corregido dicho registro civil de nacimiento, para de esta forma adelantar los trámites inherentes con el reconocimiento de su pensión.

2. Pretensiones:

Se pretende por el demandante JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ se corrija su registro civil de nacimiento con número serial 16966004 de la Registraduría Municipal de Génova en cuanto a la fecha de su nacimiento que corresponde al día 20 de junio de 1957 y no como erradamente figura el 21 de junio de 1957.

3. Actuación procesal:

Mediante auto del 30 de junio de 2022 el Despacho admitió la demanda,

ordenado darle el trámite prescrito en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como medios probatorios la documental aportada por la parte actora. Oficiosamente, se ordenó allegar de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Génova y de la Notaría Única de Génova, los antecedentes documentales del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ, así como a la Parroquia San José de esta ciudad para que remitiera el documento soporte del bautismo de éste último, allegando el pasado 21/07/2022 la correspondiente acta de bautismo en la que consta que su nacimiento tuvo lugar el día 20 de junio de 1957.

Por auto del 30/08/2022 y como medida de saneamiento se requirió al demandante para que constituyera apoderado judicial por cuanto en este tipo de trámites se requiere actuar a través de abogado, habiendo solicitado la designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, a lo cual se accedió mediante proveído del 15 de septiembre del presente año, aceptando dicho encargo la abogada designada, quien allegó memorial ratificando la demanda génesis del presente proceso.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

4. Consideraciones:

En el presente asunto los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo concurren a cabalidad. En efecto: (a) la demanda se ajustó a los lineamientos legales, por ello se ordenó admitirla, (b) este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón de su naturaleza, tal como lo dispone el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso; y, artículo 28, numeral 13, literal c ibídem, que asigna por el factor territorial el conocimiento de dichos procesos al juez del domicilio de quien los promueve; y, (c) La capacidad para ser parte y de obrar se encuentra reunida en el presente caso, toda vez que quien aquí concurre es sujeto de derechos y comparece a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza. De igual manera, no se avizora causal de nulidad alguna que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado.

De conformidad con el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), se tiene que en sus dos primeros artículos hace referencia a la noción de estado civil, mientras los restantes tratan aspectos inherentes con el registro de ciertos hechos y actos, prueba del mismo, modo de hacerlo, su validez, así como los eventos en que procede su corrección o nulidad, cuando se incurre en algún error, tal como se establece en el Título

IX, artículo 88 y siguientes.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del citado estatuto, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1998, "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, ha de señalarse que el petitum de la parte actora se encamina a que sea corregido el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ únicamente en cuanto a la fecha de nacimiento que realmente corresponde al día **20 de junio de 1957** y no al 21 de junio de 1957 como erradamente se indica.

Siguiendo los parámetros del artículo 164 del Código General del Proceso, al consagrar que toda decisión deberá basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el cual debe armonizarse con el artículo 167 del mismo ordenamiento, al señalar que corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, esto es, debe probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones con el fin de obtener el efecto jurídico que persigue, que para el caso sub examine se traduce en demostrar el error existente en la fecha de nacimiento del señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ consignada en su registro civil de nacimiento con número serial 16966004 de la Registraduría Municipal de Génova, la cual tiene incidencia en el trámite administrativo inherente con el reconocimiento de su pensión.

En este orden de ideas, es menester indicar que al proceso fueron incorporadas por la parte demandante las siguientes pruebas documentales de interés para las resultas del presente fallo: (i) La fotocopia de la cédula de ciudadanía número 4523087, (ii) El registro civil de nacimiento de JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ, con indicativo serial número 16966004 donde figura con fecha de nacimiento junio 21 de 1957, (iii) La partida de bautismo número 122033 (3722) libro 010 folio 0335 expedida por la Parroquia San José de Génova, Quindío; y, de manera oficiosa se allegó por ésta última dependencia información concerniente a los datos tenidos en cuenta para el bautismo del aquí demandante, que fueron suministrados por sus padres, coincidiendo su nacimiento con los datos de la aludida partida de bautismo.

Con fundamento en los elementos de juicio en los que la parte actora soporta su pretensión y la documental que oficiosamente allegara el Despacho, es fácil advertir que efectivamente hubo un error involuntario en la inscripción del nacimiento del señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ, respecto de la

fecha de su nacimiento por cuanto se indicó una data que no corresponde a la que realmente es, cuando está demostrado que JOSE RODRIGO SALAZAR GÓMEZ nació el día **20 de junio de 1957** y no el 21 de junio de 1957, pues el documento base es la partida de bautismo número 122033 (3722) libro 010 folio 0335 expedida por la Parroquia San José de esta ciudad, por tanto, se impone corregir dicha anomalía dado que la misma está generando inconvenientes al demandante para los trámites inherentes con su pensión.

Resulta claro para el Despacho que las pruebas documentales allegadas arrojan credibilidad para acceder a las pretensiones de la demanda, por tanto, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento con número serial 16966004 de la Registraduría Municipal de Génova, Quindío, en cuanto a la fecha de su nacimiento que corresponde al día **20 de junio de 1957** y no el 21 de junio de 1957 como erradamente figura. Para tal efecto se ordenará oficiar a dicho ente público con tal finalidad.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: ORDENAR CORREGIR el registro civil de nacimiento de JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ, con número serial 16966004 de la Registraduría Municipal de Génova, Quindío, en cuanto a la fecha de su nacimiento que corresponde al día **20 de junio de 1957** y no como erradamente figura el 21 de junio de 1957, tal como se establece en los artículos 89 y 96 del Decreto 1260 de 1970 y se indicara precedentemente.

Segundo: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, por Secretaría librar el correspondiente oficio a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GÉNOVA, QUINDÍO, para efectos de la corrección en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ, en los términos aquí indicados.

Tercero: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expedir copias de esta providencia, a costa de los interesados, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d541e1bc74ecb710b8002e7e2894c4778c3daf32a3187d731222cb763213449 Documento generado
en 19/10/2022 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEI>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 20-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 20-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA – QUINDÍO

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	María Milais García Parra
Asunto	Concede amparo de pobreza
Rad. Interno	2022-034

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por la señora María Milais García Parra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.398.687, para que se le designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de Sucesión.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora María Milais García Parra, con el fin de adelantar proceso de Sucesión.

Segundo: Designar como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.437.757 y portador de la T.P. 71.905.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1ea004e9515b54d8e8f30e3a773d5edee7abeb49ac410176724532e789b3b**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 077. FIJACIÓN: 20-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**